

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintiuno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103035-2010-261 00

Vista la documental que antecede, y teniendo en cuenta que la comunera María Helena Gil Vargas allego autorización para la entrega de los dineros que le corresponden sean entregados a la señora Sandra Milena Mateus Tafur, el despacho dispone:

Por secretaria proceda con la entrega del título a favor de la comunera María Helena Gil Vargas a la señora Sandra Milena Mateus Tafur, para tal fin realícese transferencia a la cuenta bancaria mencionada en la certificación arrimada.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ.**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjasm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veintiuno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-39-2012-00217-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Niéguese la aclaración solicitada, encaminada a que no se relacionó el número de proceso por el cual se puso a disposición el predio identificado con folio de matrícula No. 50C-215322.

Al respecto debe indicarse que en oficio 797 del 5 de abril de 2019, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo singular de Sivel Camelo contra José Alirio abril Sequera con radicado 11001310301920190009600, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de marzo de 2019, comunico a esta sede judicial el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio veintiuno de dos mil

veintitrésRad: 1100140030-57-2019-00832-01

Demandante: **Banco de Occidente S.A**
Demandado: **Laura Marcela Motivar Castillo.**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, proferido el 27 de enero de 2023, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que es improcedente terminar el proceso por desistimiento tácito ya que, no puede olvidarse que el proceso se vio interrumpido con la solicitud deprecada mediante correo electrónico el 03 de noviembre del mismo año, solicitando copia del mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares y las respuestas a los oficios de las medidas cautelares.

Expresa que antes de vencer dicho término, esto es el 06 de diciembre del mismo año, se realizó el envío del citatorio de notificación dirigido a la demandada Laura Marcela Motivar Castillas, lo que indica que dentro del término concedido se adelantó la carga procesal que este juzgado impuso, siendo improcedente declarar la terminación por desistimiento tácito en la forma instada por el memorialista.

Trámite procesal

1. El Banco de Occidente S.A., por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Laura Marcela Motivar Castillo, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré sin número, esto es, el capital vencido, los intereses remuneratorios y los de mora causados desde el vencimiento de la obligación.
2. El 9 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.
3. Mediante proveído de 20 de mayo de 2022, se tuvo en cuenta la cesión del crédito hecha en favor de REFINANCIA S.A.S.

4. Mediante auto de 21 de octubre de 2022, se requiere al demandante que proceda a realizar los actos pertinentes a efecto de llevar a cabo la notificación del extremo ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes so pena que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5. Subsiguientemente, el 27 de enero de 2023, el juzgado de conocimiento terminó el proceso por desistimiento tácito.

6. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del C.G.P., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que “*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *Ibidem* impuso la institución jurídica del desistimiento tácito, en busca de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento del sistema de administración judicial, conllevando a que las partes, desplieguen las actuaciones necesarias a efecto de impulsarlos.

4. En ese entendido y revisado el expediente, encuentra esta sede judicial que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado en providencia del 21 de octubre de 2022 dentro del término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, con el cual el juez de conocimiento le ordeno **notificar** a la parte pasiva.

Por su parte, frente a la alegación de interrupción de termino, y para desechar tal argumento basta con remitirse a la providencia de primera instancia, la cual se ocupó de estudiar tal situación en los siguientes términos:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, sostuvo que: “...Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento

tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. (subrayado propio)

Se observa que el juzgado de primera instancia dio acceso al proceso para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado con miras a la notificación de la parte demandada, igual el aquí accionante podía pedir al despacho que le enviara el Link para tal efecto sin que se pueda observar que esto hubiese sucedido, antes por el contrario la parte se dedicó a aportar documentos que no tenían que ver con lo ordenado por el despacho, téngase además en cuenta que el proceso data del año 2019.

En este caso lo único que podría interrumpir el término era el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, esto es la notificación a la parte demandada, lo cual solo se intentó un día antes de precluir los treinta días que le fueron otorgados para el cumplimiento de tal carga procesal conforme lo establecido por la norma. Se dice que se intentó pues lo único que obra en el proceso es una documental donde aparece una constancia de no poderse entregar por no existir una de las direcciones aportadas al proceso, sin que mínimamente lo allegado al proceso cumplan los requisitos señalados en el art. 291 del C.G.P.

Los argumentos acotados dejan ver que el juzgado de primera instancia se pronunció sobre el indicado tema, motivación que resulta suficiente, pues allí se indicó los pormenores que se dieron durante el cumplimiento de la orden impartida a fin de no paralizar el proceso, por las constantes omisiones en que incurrió la parte demandante, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida, sin que pueda endilgársele reproche alguno.

En conclusión, fracasa el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 27 de enero de 2023, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente S.A, contra Laura Marcela Motivar Castillas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-000373-00

A través de auto del 8 de febrero de 2023, el presente Juzgado avocó conocimiento del presente proceso verbal especial de expropiación, luego del decreto de nulidad por falta de competencia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante auto del 18 de junio de 2021. Dicha nulidad abarcó lo actuado desde el proferimiento de la sentencia del 20 de noviembre de 2017.

En todo caso, revisando el expediente físico remitido por el Tribunal Superior, encuentra este despacho que hay una prueba decretada y practicada de oficio por el Tribunal. Esta prueba, un informe de avalúo practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es pertinente y útil para la resolución del presente litigio.

En este sentido, teniendo en cuenta que el artículo 138 del Código General del Proceso proscribe que, en los casos de nulidad por falta de competencia, la “prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”¹, se pone en conocimiento de las partes dicho peritaje para los fines legales pertinentes. Así mismo se ordena que el perito que rindió esta pericia comparezca a la audiencia del art. 399 No. 7 C.G.P. para la contradicción del dictamen y fallo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48489.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio veintiuno de dos mil veintitrés

(2023)Rad: 110013103046-2022-00215- 01

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de la referencia.

2. Sin condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio veintiuno de dos mil veintitrés

(2023)Rad: 110013103046-2022-00340-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Catastro Distrital, Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Por Secretaría hágase la inscripción de la documental mencionada en el numeral 2 de esta providencia en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 de la Ley 1564 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veintiuno de dos mil

veintitrésRad: 1100131030-46-2022-00429-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1-De la parte demandante reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2-De la parte demandada, reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MIGUEL ARTEAGA ROMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

3-Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 1304 de 7 de octubre de 2022, a efectos de diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 146-9011.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veintiuno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00362-00

En atención a la solicitud de terminación presenta por las partes y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Aprobar la transacción hecha por las partes por la suma de veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones ochocientos veinticinco mil pesos (**\$25'459.825.000**).

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por transacción.

Tercero: Conforme al numeral 2.1 del acuerdo de transacción arrimado, por secretaría realícese la entrega de los dineros retenidos a, **Blanca Cecilia Ochoa De Ulloa**, la suma de veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones ochocientos veinticinco mil pesos (**\$25'459.825.000**) mismos que se encuentra depositados al presente Proceso. Para tal fin realícese el fraccionamiento respectivo de los títulos judiciales y la transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que fue allegada.

Cuarto: Conforme al numeral 2.2 del acuerdo de transacción arrimado, póngase a disposición del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá el excedente por la suma de seiscientos millones de pesos (**\$600'000.000**) por concepto de embargo de remanente.

Quinto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio

Sexto: Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

Séptimo: En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., junio veintiuno de dos mil veintitrés

(2023)Ref. 110013103046-2023-00228-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, **se deniega** el mandamiento ejecutivo solicitado, mediante apoderado judicial, por la **Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible — Covides—**contra la **Constructora Imhotep Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.**, de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

Los requisitos solicitados para que pueda librarse mandamiento ejecutivo son los consagrados en aquellas leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva a los títulos sobre los cuales se concede mandamiento, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde. Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas **obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, en nuestro ordenamiento procesal civil, no se consagran taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título. Estos presupuestos han sido entendidos de la siguiente forma:

- i) Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.¹

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia. Sin embargo, en el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sentencia 2002 0817 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.



ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo.

Al analizar el contrato de cesión, así como los acuerdos de pago posteriores, que constituyen, a juicio del demandante, el título ejecutivo, se evidencia que, en el, se pactaron obligaciones de carácter bilateral en cabeza de los firmantes. También, se observa que, en contraposición a la cesión de los “derechos del Fideicomiso Urbanización Remanso de los Patriotas” por parte de la ejecutante, se pactó el pago de la suma de \$700.000.000,00. Sin embargo, a pesar de ello, una de las formas de pago pactadas, la suma de \$534.614.000, la cual, según dichos documentos, serían respaldadas con “promesas de compraventa de los siguientes inmuebles y pagados por Imhotep al momento de escriturar a nombre de Covides” no cumple, a juicio de este Despacho, con los requisitos impuestos por el artículo 422.

Ciertamente, se identifican unos bienes inmuebles sobre los cuales se realizaría la promesa de compraventa sin especificar donde se encuentran éstos, por lo que el despacho debe empezar a suponer donde se encuentran pues el documento no lo menciona, ni en el escrito ni en los anexos, los detalles de los contratos mencionados o la forma en que estos se pactarían ni a quien se realizaría el traspaso y demás pormenores. De igual manera, los acuerdos de pago que, a juicio del ejecutante, constituyen los títulos ejecutivos no son lo suficientemente expresos respecto a las particularidades de los contratos mediante los cuales se hará la tradición del dominio. Véase, por ejemplo, que entre los dos documentos impresos —el manuscrito no es plenamente inteligible— no hay un acuerdo sobre si se trata de una obligación de suscripción de una promesa o de un contrato de compraventa. Y, ante esta duda, no cuenta el Despacho con documentos suficientes para dirimir dicho desacuerdo, menos deducir que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto, cabe indicar que, aun cuando la promesa constituye un contrato preparatorio, esta debe contar con los requisitos exigidos con el artículo 1611 del Código Civil, es decir, debe tratarse de una promesa que esté por escrito, que no trate de contratos ineficaces, que tenga un plazo o condición que fije cuándo se hará el contrato y que **“se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”**². En este caso, no se cuenta ni con un contrato de promesa ni con su correlato prometido, de modo que la discusión sobre el cumplimiento de tales requisitos no viene, siquiera, a lugar. Así las cosas, considera este despacho que la obligación no es clara ni expresa, en la medida en que no se cuenta con los soportes necesarios requeridos por la ley para determinar, sin ningún tipo de intelección, cuál es la obligación del ejecutado.

Por otro lado, frente a la exigibilidad, es necesario recordar que, al tratarse de un contrato y, por ello, una obligación bilateral, es necesario que el ejecutante en estos casos acredite con suficiencia el cumplimiento de sus obligaciones. Sobre este tema, el maestro Hernando Davis Echandía señaló:

² CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Ley 84 de 1873. (31, mayo, 1873). Código Civil de la Unión. Art. 1611.



Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución **es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero.** Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora". [El resaltado es nuestro]³

Sin embargo, aun cuando se adjunta un contrato de cesión de los derechos de fiducia, este no acredita con suficiencia el cumplimiento de la cesión. En específico, la firma del representante legal de la fiduciaria, presente en el contrato de cesión nro. 27268 solamente como un anexo, se encuentra en una hoja cuya literalidad no permite concluir la expresa aceptación de dicho contrato.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser libradas mediante la presenta actuación, pues los documentos aportados como base del recaudo no reúnen las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00304-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Adjuntar a los anexos certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual recae el gravamen.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00411-00

En aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de SISTEMAS Y REDES EMPRESARIALES SRE SAS, ALVEIRO SERPA BAYONA y CLARA ANGÉLICA CÁRDENAS ALVARADO, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 359990912/No. 359990896, celebrado el 28 de febrero de 2018 y otro si modificatorios y se condene a los demandados a restituir al demandante los inmuebles ubicados en la carrera 55 No. 152B-68 de Bogotá e identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20819703, 50N-20819910 y 50N-2081991, toda vez que la parte pasiva, incurrió en mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2021.

2. Por auto del 18 de agosto de 2021, se admitió la demanda, providencia que fue notificada a los demandados, de forma personal, el día 26 de noviembre de 2021, quienes, dentro del término legal, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio, pero al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, o consignación o recibo de pago conforme lo ordena la ley, no se imprimió trámite.

Respecto a la decisión de no ser oídos hasta tanto no acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento, presentaron recurso de reposición, el cual se resolvió manteniendo la decisión.

Conforme a lo anterior, los demandados guardaron silencio respecto a la demanda presentada.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos que en este caso se cumplen.

2.2. El leasing es un mecanismo de financiación mediante el cual, una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de capital, el cual está bajo la propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado canon de arrendamiento. Por tanto, a este contrato se le aplica las normas especiales y relativas del contrato de arrendamiento, pues en su esencia, es un arrendamiento.

2.3. Establece el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso que, en las demandas donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”.

2.4. Así las cosas, el Banco de Bogotá, con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con los demandados, allegó el contrato de leasing financiero No. 359990912/ No. 359990896 suscrito el 28 de febrero de 2018, así como los Otro sí modificatorios de fecha 21 de enero de 2020 y 5 de enero de 2021, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 55 No. 152B-68 de Bogotá e identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20819703, 50N-20819910 y 50N-2081991, documentos que reúnen los requisitos mínimos para esta clase de relación sustancial, como lo es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el término, precio y forma de pago, instrumento que no fue tachado ni objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del Código General del Proceso, y demostrativo de las condiciones pactadas.

2.5. La causal base de restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2021, manifestación que no fue objeto de reparo por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9 del artículo 384 *ibidem*, el presente trámite es de única instancia.

2.6. De acuerdo al trámite procesal, se estableció que, los locatarios no pagaron o acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre abril a julio de 2021.

Por su parte, los demandados guardaron silencio, siendo quienes ostenta la calidad de tenedores de los bienes y por tanto los obliga, no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución de los inmuebles.

2.7. Prevé el numeral 3 del artículo 384 de la norma procesal citada que, “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y, reunidos los presupuestos legales y procesales, se procede a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 359990912/ No. 359990896 celebrado el 28 de febrero de 2018 junto a los Otro sí modificatorios de fechas fecha 21 de enero de 2020 y 5 de enero de 2021, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 55 No. 152B-68 de Bogotá e identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20819703, 50N-20819910 y 50N-2081991, celebrado entre el Banco de Bogotá como arrendador y Sistemas y Redes Empresariales SER SAS, Alveiro Serpa Bayona y Clara Angelica Cárdenas Alvarado como arrendatarios (locatarios).

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada realizar la restitución de los bienes inmuebles señalados en numeral anterior objeto del contrato de leasing a la demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que, de no cumplirse oportunamente con la restitución y previa petición de parte, se comisionará para la entrega de los mencionados inmuebles.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/CTE (\$4.000.000). Líquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p style="text-align: center;">Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00307-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que se acredite el cumplimiento de lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual, al momento de presentada la demanda, debe enviarse copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00274-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que se adjunte un certificado de existencia y representación de las entidades demandadas con fecha de expedición no mayor a los últimos 30 días.
2. Que se allegue copia clara y legible de los anexos; en específico, de los registros civiles aportados.
3. Que se acredite el cumplimiento de lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual, al momento de presentada la demanda, debe enviarse copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00252-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite por segunda vez** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que se adose certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a los últimos 30 días, del bien inmueble identificado en el numeral tercero de los fundamentos de hecho de la demanda, el cual fue identificado con el nro. de matrícula 50N-20294187.

2. Que se adose certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar solicitada.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003-041- 2019-01050-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

El Centro Comercial Las Américas Propiedad Horizontal, presentó demanda ejecutiva en contra de Francisco Javier López Montoya, a fin de obtener el pago de las cuotas de administración debidas desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 1 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria, causados sobre el capital de cuotas insolutas y acumulado; por la suma que resulte de liquidarse los intereses de mora que se causen sobre las cuotas de administración insolutas indicadas en los numerales 1° al 494 del acápite 1 de las pretensiones, desde el 1 de septiembre de 2019 (fecha de corte de la liquidación de los intereses de mora en la certificación de la deuda) y hasta el momento en que se cancele todas y cada una de las mismas.

2. Sustento de las pretensiones:

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Soporta lo solicitado, en que, el demandado es propietario del inmueble local comercial 203 que forma parte del Centro Comercial Las Américas, situado en la carrera 38 No. 10-24/40 de Bogotá.

Que, se presenta certificación de la deuda de las cuotas de administración debidas, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Que, conforme a la certificación de la deuda expedida por la Administradora Luz Helena Macías Esparza, hace constar que el demandado adeuda la suma de \$51.865.181 por cuotas de administración, desde el mes de septiembre de 2014 con corte al 31 de agosto de 2019.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, y subsanada la misma, mediante proveído del 22 de octubre de 2019, ordenó librar mandamiento de pago, del cual, se notificó el demandado personalmente el día 23 de octubre de 2019, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepción de mérito.

La excepción presentada se denominó "*Prescripción de las cuotas de administración*", respecto a las cuotas causadas antes del 19 de septiembre de 2014, junto con los intereses de mora. Se sustentó el medio exceptivo en que respecto a las cuotas mencionadas se cumplió los cinco (5) años de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

El Juez 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 7 de abril de 2021, dispuso, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva respecto a las cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1999 al 30 de agosto de 2014; y ordenó seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos: por las cuotas comprendidas entre el 1 de septiembre de 2014 y el 1 de agosto de 2019; por la suma de \$17.103.857 como intereses de mora acumulados, liquidados mes a mes, sobre las anteriores cuotas a la tasa máxima permitida desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta el 30 de agosto de 2019; por los intereses de mora liquidados sobre las cuotas de administración insolutas, relacionadas en el literal (a) a la tasa máxima permitida desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta

cuando se verifique el pago; por las cuotas de administración que se causen en el curso del proceso hasta la sentencia, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

El demandado presenta apelación contra el literal b) del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia, esto es, contra la orden de seguir adelante por la suma de \$17.103.857 como intereses de mora acumulados, liquidados mes a mes, sobre las anteriores cuotas a la tasa máxima permitida desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta el 30 de agosto de 2019, bajo el argumento de que, la suma de dinero ordenada por el Juzgado como intereses de mora, no guarda ninguna proporcionalidad y no es producto de aplicar las tasas de interés que habían entre septiembre de 2014 y agosto de 2019; adicional, sobre esta suma no hay motivación en la sentencia.

Por último, aduce el apelante que realizó el ejercicio de liquidar los intereses de mora de las cuotas que no fueron cobijadas por la prescripción, arrojando la suma de \$3.680.292,78 cifra lejana a lo decidido en sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del

Proceso “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se pronunciará únicamente sobre el punto que fue objeto de apelación, esto es, el concerniente al literal b), del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia.

2.Delineados los aspectos preliminares que anteceden y de conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el extremo demandado frente a la evocada sentencia, el problema jurídico planteado en segunda instancia, se centra en determinar si, la suma ordenada por el Juzgado de instancia en el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de abril de 2021 cuenta con asidero legal.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que, conforme al artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya]. Título que, en el asunto no fue objeto de reparo por la parte actora ni el Juzgado de conocimiento.

2.2. Conforme lo expuesto, en el sub lite, el título base de ejecución corresponde a la certificación expedida por el administrador del Centro Comercial Las Américas PH, donde relaciona las cuotas de administración causadas con sus correspondientes intereses.

2.2.1 En relación con los intereses moratorios en cuotas de administración, el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, establece que: “*El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quorum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca*

un interés inferior”.

El tratadista Carlos Alberto Paz Russi en su obra *“Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil (2007)”* respecto a los intereses señaló:

*“Los intereses, tanto civiles como comerciales pueden ser: i) **Remuneratorios:** Son los que devenga el crédito durante el plazo. ii) **Moratorios:** Se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación; iii) **Intereses civiles:** Corresponde aplicar el aplicar el 6% anual ante la ausencia de pacto entre las partes iv) **Intereses mercantiles:** Cuando se guarda silencio, los de plazo corresponden al bancario corriente que es fijado por la Superfinanciera y el límite o tope del interés moratorio mercantil es el corriente aumentado en un 50%, salvo que se haya acordado una tasa.”*

Igualmente, señaló: *“Sólo se causa intereses moratorios a partir del vencimiento que tiene el deudor para cancelarlo voluntariamente dentro del proceso ejecutivo. En consecuencia, el deudor adeuda intereses moratorios sobre las cuotas causadas y a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, pero de las correspondientes al saldo de la obligación solo a partir de que incurra en mora, que se produce cinco días después de notificado el mandamiento ejecutivo”*

2.2.2 Teniendo en cuenta el título base de ejecución, el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019 y la sentencia del 7 de abril de 2021, se evidencia que, se incurrió en error por parte del *A quo*, respecto a decretar u ordenar pago de intereses de mora acumulados, ya que, las cuotas de administración debidas por la pasiva, tienen fecha de exigibilidad y vencimiento independiente una de otra como se certifica por el administrador del centro comercial y así mismo ocurre con los intereses de mora causados sobre las mismas (al presentarse la fecha de exigibilidad de la cuota y no efectivizarse el pago), máxime si, los intereses se deben liquidar a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria, hoy, Superintendencia Financiera, tasa que es fluctuante-cambiante-, y así se determinó en la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, y se solicitó en la demanda, aunque, desde allí, se hizo incurrir en error al Juzgado de origen.

Desacertada la decisión del Juzgado de instancia, al no tener en cuenta que,

cada cuota de administración es independiente en su fecha de exigibilidad y vencimiento, al igual que los intereses de mora causados sobre cada una.

2.2.3 De otro lado, en cuanto a la liquidación de intereses moratorios que hace el Juzgado de instancia en la suma de \$17.103.857, es absolutamente excesiva y no cuenta con sustento legal.

En efecto del análisis realizado por este Despacho al asunto que nos ocupa, se realizó la liquidación de cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas por las que se continuó adelante la ejecución, utilizando el programa, liquidador de sentencias, generado por la Rama Judicial, con el cual, una vez se liquidaron los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración, desde su fecha de vencimiento hasta el 30 de agosto de 2019, y generada la sumatoria total de intereses, arrojó \$3.973.390,14. Suma muy distante a la establecida en la sentencia objeto de alzada.

Para efectos de ilustración, se genera liquidación de intereses moratorios de la antepenúltima cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2019, en la que se constata la tasa, el interés aplicado y el valor del interés de mora del periodo, entre otros aspectos:

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase	Por sumas de dinero
Demandante	CENTRO COMERCIAL LAS AMERIC		
Demandado	FRANCISCO JAVIER LOPEZ MONTC		

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación Detalle Liquidación Resumen Liquidación

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	TasaAnual	TasaMáxima	IntAplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	CapitalALiquidar
02/07/2019	31/07/2019	30	\$ 19,28000000	\$ 28,92000000	\$ 28,92000000	0,0696 %	\$ 124.000,00	\$ 124.000,00
01/08/2019	30/08/2019	30	\$ 19,32000000	\$ 28,98000000	\$ 28,98000000	0,0697 %	\$ 0,00	\$ 124.000,00

IntMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.589,84	\$ 2.589,84	\$ 0,00	\$ 126.589,84
\$ 2.594,58	\$ 5.184,42	\$ 0,00	\$ 129.184,42

3.En consecuencia, se debe reformar el literal b) del numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, y en su lugar, ordenar la liquidación de intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas de administración, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta el 30 de agosto de 2019.

4. De otra parte, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP, no hay lugar a condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el literal b) del numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar, ordenar la liquidación de intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas de administración certificadas, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde e 1 de septiembre de 2014 al 1 de agosto de 2019, conforme lo ya mencionado.

TERCERO: Sin codena en costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100140030-06- 2021-00551-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Everardo Tautiva Melo, presentó demanda ejecutiva en contra de Dagoberto Melo Pedraza y Martha Cecilia Chipatecua Fosca, a fin de obtener el pago de \$40.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 001; más los intereses corrientes a la tasa del 1,4% mensual causados entre el 20 de agosto de 2019 y el 20 de julio de 2021; más los intereses de mora a la tasa del 1,6% mensual a partir del 21 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

2. Sustento de las pretensiones:

Soporta lo solicitado, en que, los demandado Dagoberto Melo Pedraza y Martha Cecilia Chipatecua Fosca, suscribieron y aceptaron la letra de cambio No. 001 por valor de \$40.000.000 a favor de Everardo Tautiva Melo, en la cual se pactaron intereses corrientes y de mora.

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Que la citada letra de cambio se encuentra vencida desde el 20 de julio de 2021.

Que a pesar de los requerimientos efectuados por el acreedor a los deudores, se han mostrado renuentes al pago del capital e intereses.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído del 4 de agosto de 2021, ordenó librar mandamiento de pago, el cual se notificó personalmente a los demandados, quienes, dentro del término legal, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Las excepciones presentadas se denominaron “*Alteración del título valor*”, “*cobro de lo no debido*” y “*falta de la exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida*”, las que se sustentan en el mismo fundamento y es que, si bien los demandados firmaron la letra de cambio, existía carta de instrucciones para el diligenciamiento de la fecha de exigibilidad, carta que no fue respetada por el demandante quien llenó los espacios en blanco del título a su acomodo.

El Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, dispuso, declarar probada la excepción de “*Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida*”, decretando, por ende, la terminación del proceso ejecutivo.

El demandante presenta apelación contra el fallo anteriormente mencionado, bajo los siguientes argumentos:

-El Juez de primera instancia realizó falsa interpretación de la ley, al señalar que la obligación contenida en la letra de cambio es condicional a la venta del inmueble, transmutando el título ejecutivo. Si bien existía carta de instrucciones, ésta se encuentra relegada y no pertenece al título valor, dado que dicho título es autónomo. Adicional, la carta de instrucciones no tiene lógica al no concluir una fecha exacta de pago de la letra de cambio, dejándola incierta y a potestad del deudor.

- La parte demandada nunca ha demostrado tener la voluntad de enajenar el predio, dejando sin efecto la carta de instrucciones y a su vez, dejando al arbitrio del tenedor del título hacerlo exigible.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha analizado los límites del *Ad quem* entorno a la apelación, indicando que: *“Este postulado reposa en el principio de la congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia –esto es los que no fueron objeto de recurso– adquieren la autoridad de la cosa juzgada.*

No es, sin embargo, cualquier punto que al recurrente le interese dejar inalterado el que tiene la virtualidad de limitar la resolución del juzgador ad quem, sino que debe tratarse de una impugnación parcial en la que el extremo del litigio que no es recurrido no se relaciona con el tema que es materia de la censura; además, debe tratarse de una decisión que no fue atacada por la parte legitimada para ello, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.

*Los poderes del ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada – explica Eduardo PAYARES-, se determinan de acuerdo con la regla del Derecho que reza: *Tantum devolutum quantum appellatum*. Con ello quiere decirse que el tribunal a quem, sólo puede reformar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada*

en su integridad, totalmente sí así procede; si se objetó parcialmente, los poderes el tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida.

En otras palabras, la sentencia del ad quem, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente". (Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 681).² Por tanto, esta oficina judicial, se ceñirá a las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas para desatar la alzada.

2. Delineados los aspectos preliminares que anteceden y de conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el extremo demandante frente a la evocada sentencia, el problema jurídico planteado en segunda instancia, se centra en determinar si, la carta de instrucciones hace parte integral de la letra de cambio presentada para el cobro judicial y si ésta, contempla condición potestativa.

2.1. Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que existe discrepancia entre las partes procesales respecto a los requisitos del documento que se hizo valer como título ejecutivo, análisis que, adicional a lo expuesto, aborda este Despacho atendiendo el deber del juzgador de examinarlos, aun de oficio y en cualquiera de las instancias³.

En efecto, con la demanda, se presentó una letra de cambio al cobro que, en principio, reúne las exigencias establecidas en el artículo 621 del C.Co. 1). La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, y los específicos de la regla 671 del mismo estatuto (1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Con todo, vale acotar en este punto que, en la demanda, no se hizo mención a la existencia de una carta de instrucciones suscrita por los deudores, o a que, la letra de cambio se firmó con espacios en blanco. Luego, en principio, y sin tener en cuenta la anterior manifestación, la letra de cambio presentada para el cobro reúne los requisitos de existencia y validez.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, con la contestación de demanda efectuada por el extremo pasivo, se manifestó que, la letra de cambio presentada para el cobro, fue signada por los demandados con espacios en blanco, respecto a la fecha de vencimiento de la misma y no se pactaron intereses de plazo y mora; la fecha de vencimiento estaba

² SC 4415-2016. Exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00 de 13 de abril de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Interpretación que, en pluralidad de decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, y que se citan como criterio auxiliar, debe hacerse del inciso 2º del art. 430 del C.G.P. P.ej.: (i) Sentencia No. STC4808-2017. (ii) Sentencia No. STC11143-2018. (iii) Sentencia No. STC13599-2018.

supeditada a la carta de instrucciones suscrita el 20 de agosto de 2019 y contenida en el acta de Mediación y Conciliación de la Localidad de Usme con No. de registro 2019-06-08-00002. Por tanto, según la carta de instrucciones, para el vencimiento del título valor es necesaria la venta del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40279713, condición que no se ha cumplido. Se aportó por la pasiva, copia de la letra de cambio No.01 en donde se evidencia los espacios en blanco y copia del acta de conciliación donde consta la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra.

2.2.1. Para desatar la alzada, debe tenerse en cuenta que, tratándose de títulos valores con espacios en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio, establece: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado, generando criterio jurisprudencial en los siguientes términos: *“Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,^[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:*

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagaré (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo

únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,^[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial"⁴

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos: *"Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión"⁵

2.2.2. Clarificado lo anterior, es palmario que, si bien los títulos valores gozan de las presunciones de autenticidad, autonomía y literalidad, entre otras, también lo es que, la misma codificación mercantil establece que, si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (se resalta). Es decir que, si existe espacios en blanco, éstos deben llenarse por el tenedor legítimo conforme a las instrucciones verbales o escritas que haya emitido el suscriptor.

En el presente asunto, en la demanda, nada se dijo respecto a la existencia de carta

⁴ Corte Constitucional, T-968-2011, del 16 de diciembre de 2011. Referencia: expediente T-3.128.732. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 fecha 30 de junio de 2009. Exp. 1100102030002009-01044-00. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

de instrucciones y espacios en blanco del título llenados por el demandante, situación que se exteriorizó con la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportadas a la misma, en la que se evidenció la existencia de los espacios en blanco en la letra de cambio correspondientes a la fecha de vencimiento, intereses de plazo e intereses moratorios, así como la existencia de carta de instrucciones donde señalaba la oportunidad en que se llenaría o haría exigible el título valor. Lo anterior, cobró mayor fuerza, con las manifestaciones que realizaron las partes al absolver interrogatorio, en los cuales, frente al demandante, después de varias preguntas, cuyas respuestas en su mayoría no fueron claras y concisas, confesó que él llenó la fecha de vencimiento de la letra de cambio en el año 2021 por el acuerdo verbal al que había llegado con los demandados el mismo 20 de agosto de 2019, de que venderían la finca en un año o seis meses y ahí le pagaban (esta Juzgadora trata de ser lo más exacta posible en el resumen e interpretación del interrogatorio). Por tanto, probado está, que la letra de cambio presentada para el cobro si contenía espacios en blanco y que existía carta de instrucciones para llenar los mismos, en cuanto a la fecha de exigibilidad del título valor, pues respecto a los intereses, nada se indicó en las citadas instrucciones, dando por ende a entender que, las partes no acordaron intereses.

Ahora, y si bien el actor dentro de su interrogatorio, en varias ocasiones señaló la existencia de un acuerdo verbal entre las partes, respecto al plazo para la venta del inmueble antes mencionado y con ello, el pago de los \$40.000.000, o en su defecto, la fecha de diligenciamiento del espacio en blanco de la letra de cambio, lo que daría a entender modificación de la carta de instrucciones para hacer exigible (fecha u oportunidad) la obligación, ninguna prueba soportó lo expuesto por el actor en la mencionada oportunidad. Y en contraposición a lo manifestado por el actor, la parte demandada, allegó como prueba documental acta de fecha 17 de septiembre de 2019, registro No. 2019-06-09-00001 de la Unidad de Mediación y Conciliación Localidad Usme, que contiene concertación o acuerdo entre las mismas partes de este proceso, y en relación al negocio jurídico que dio origen al título valor que se presentó para el cobro, en la que se estableció: *"...4) Se deja en conocimiento que el dinero se materializara únicamente con la venta del predio..."*. Acuerdo que corrobora las instrucciones establecidas en la carta de fecha 20 de agosto de 2019; por tanto, esta prueba documental, contraría absolutamente lo manifestado por el demandante en su interrogatorio.

Por tanto, no existe claridad que, hubiese acuerdo posterior a la fecha de elaboración del título valor y la carta de instrucciones, que modificara la condición establecida para llenar los espacios en blanco, concluyendo en consecuencia que, el demandante como tenedor del título valor, llenó los espacios en blanco sin seguir los lineamientos de la carta de instrucciones. Por tanto, frente al primer punto de inconformidad del recurrente, se determina que, existía carta de instrucciones para llenar el espacio en blanco de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la letra de cambio.

3. No obstante lo anterior, respecto a que, el demandante llenó la letra de cambio sin acogerse a lo acordado en la carta de instrucciones, es pertinente analizar si, lo acordado en dichas instrucciones, contenía lineamientos claros, específicos y determinables, así como si la condición plasmada en las instrucciones para la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, dependía exclusivamente de la voluntad de los deudores, en este caso, y por ende, es nula conforme al artículo 1536 del Código Civil.

3.1. Para analizar lo anterior, tenemos que las partes acordaron en la carta de instrucciones de fecha 20 de agosto de 2019, lo siguiente:

“1). El pago del mismo se realizara una vez se materialice la venta del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50 s #40279713 el cual reposa en la descripción de linderos (lote de terreno, situado en la vereda el uval de la jurisdicción de Usme y que se llama el manzano y que linda por el fondo, lindando con Felemon Vanegas, hasta encontrar la zona de ferrocarril de oriente; por el otro costado, velociendo de para abajo a encontrar la quebrada pacho esta abajo y lindando con benilda Salazar a dar al primer lindero, punto de partida. (Área no consta).

3). La fecha de vencimiento del título valor se deja abierta toda vez que esta sujeta a aun hecho futuro e incierto, el cual se materializara con la venta del predio anterior mente descrito...”.(sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la condición pactada para la exigibilidad de la letra de cambio, a más de ser un hecho futuro e incierto, sin contener una data positiva o aproximada de realización, dependía de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40279713, bien que conforme se probó en el asunto (se aportó matrícula inmobiliaria), es de propiedad de los demandados. Siendo ello así, es claro que, en la forma como se pactó la fecha para el pago, dicha condición depende su realización únicamente de la voluntad de quienes se obligan, en este caso, de los deudores.

En efecto, al ser el inmueble de propiedad de los aquí demandados, depende exclusivamente de la voluntad de éstos, el venderlo o no, pues es una potestad atribuible solo a ellos y que no depende de otra persona o situación. Este tipo de condición se encuentra establecida en los artículo 1534 del Código civil, que al tenor indica: *“Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso”,* y en el artículo 1535 *ibidem*, que señala: *“Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.*

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá”.

3.2. Decantado lo anterior, y visto que, la condición pactada por las partes en la carta de instrucciones para la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, depende de la simple o mera voluntad de los demandados en vender el inmueble de su propiedad llamado el manzano, ya que, se reitera, el cumplimiento de tal condición estriba exclusivamente de la voluntad de sus propietarios ya que no se condicionó o pactó actuación de un tercero o existencia de hecho distinto a la voluntad de éstos, conlleva a que, tal condición se enmarque en la establecida en el artículo 1535 transcrito y por ello, tal condición sea nula.

3.3. Por tanto, al establecerse en la carta de instrucciones una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de los deudores, la que, por disposición legal es nula, conlleva a que, no tenga validez lo plasmado en la citada carta de instrucciones respecto a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio.

Siendo ello así, al no tener validez lo establecido en la carta de instrucciones para llenar el espacio en la letra de cambio respecto a la fecha de vencimiento de la misma, se puede determinar que, dicho título valor no cuenta con fecha de vencimiento o exigibilidad.

4. Con todo, el hecho de que la letra de cambio no tenga fecha de exigibilidad, no quiere decir que la misma no tenga validez, si se tiene en cuenta que este aspecto u omisión, es suplido por la misma norma comercial, la que en su artículo 673 indica: *“La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista”.*

Por su parte, el artículo 692 *ibidem*, señala: *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.*

4.1. Sobre este tipo de vencimiento, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia STC 4784 del 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar, señaló: *“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’,*

entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.

De otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia T-968 de 2011, expediente No. T.3.128.732, se indicó lo siguiente: “ f) Pero, en gracia de discusión, si se hubiese probado que las letras de cambio exigidas fueron suscritas por los obligados con espacios en blanco y que para tal momento no hubo convenio, tal circunstancia tampoco era motivo suficiente para señalarlas como “inexigibles” y restarles mérito ejecutivo, por cuanto el artículo 622 del Código de Comercio permite los “títulos en blanco o con espacios en blanco”.

g) Al respecto, la Sala ha dicho que “(...) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad’ (subrayado fuera de texto).

‘No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados’.

‘A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales’ (Subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00)” (sentencia de 19 de julio de 2012, exp. 2012-00059-01, reiterada el 27 de julio de 2012, exp. 2012-00235-01).

h) Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.

4.2. Conforme lo expuesto, la letra de cambio que soporta la acción ejecutiva, al no contener fecha de vencimiento, se entiende que su fecha de vencimiento es a la vista.

Esta forma de vencimiento, para el caso en comento, se materializó con la presentación de la demanda, que data del 16 de julio de 2021, dado que, no hay prueba en el plenario de que fuera presentada a los deudores para su pago con anterioridad a dicha data.

4.3. Adicional, es pertinente acotar que, los demandados, al absolver interrogatorio de parte, en modo alguno negaron la existencia de la deuda a favor del demandante, pues reconocieron la realización de un acuerdo conciliatorio ante la Unidad de Conciliación y Mediación de Usme, de la cual surgió el título valor objeto de análisis. Luego, es claro para este Despacho, la existencia del negocio jurídico subyacente y la existencia de la letra de cambio.

5. De lo analizado hasta el momento, tenemos en resumen: se estableció que, la carta de instrucciones contiene una cláusula meramente potestativa respecto a la fecha de vencimiento o exigibilidad de la letra de cambio, cláusula que, conforme al artículo 1535 del Código Civil, y por ende, el título valor carece de fecha de vencimiento. Así mismo, a falta de fecha de vencimiento en la letra de cambio, la norma suple tal vacío, generando vencimiento a la vista conforme al artículo 673 del Código de Comercio, data que se efectivizó un año después de su creación, como lo establece la norma. Por tanto, y dado lo expuesto anteriormente, los argumentos que tuvo el *A quo* como base de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, carecen de soporte legal.

5.1. Siendo ello así, y dado que, se debe revocar la sentencia apelada, cuyo soporte fue un solo medio exceptivo, es necesario analizar las demás excepciones propuestas por la pasiva.

Las excepciones presentadas se denominaron "*Alteración del título valor*", "*cobro de lo no debido*" y "*falta de la exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida*", las que se sustentan en el mismo fundamento y es que, si bien los demandados firmaron la letra de cambio, existía carta de instrucciones para el diligenciamiento de la fecha de exigibilidad, carta que no fue respetada por el demandante quien llenó los espacios en blanco del título a su acomodo. Pues bien, como todos los medios de defensa se fundan en identidad de hechos, se analizarán en conjunto.

Como se ya se expuso con anterioridad, en el presente asunto, ya se determinó que en efecto, el demandante llenó los espacios en blanco de la letra de cambio sin seguir las instrucciones emitidas por los demandados, en cuanto a la fecha de vencimiento de la misma, e intereses de mora y de plazo, los que se reitera, no fueron pactados por las partes.

No obstante lo anterior, como se decantó, la carta de instrucciones contiene una cláusula meramente potestativa respecto a la oportunidad o situación que daría lugar a la fecha de vencimiento o exigibilidad de la letra de cambio, cláusula que, es nula, al tenor del artículo 1535 del Código Civil, y que, al establecerse que la letra de cambio se libró sin fecha de vencimiento, el artículo 673 del Código de Comercio suple ese vacío, estableciendo su vencimiento a la vista, lo cual no vicia el título ni le resta su exigibilidad.

5.2. Por tanto, como los medios exceptivos en conjunto se basan en que, el demandante llenó los espacios en blanco de la letra de cambio sin seguir la carta de instrucciones, y como ya se analizó lo pertinente, es claro que, las excepciones presentadas por los demandados, no están llamadas a prosperar.

6. En consecuencia, se REVOCA la sentencia apelada de fecha 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, y en su lugar, se ordena seguir adelante la ejecución, modificando el mandamiento de pago, en lo pertinente, respecto a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es, un año después de su creación; así como estableciendo que las partes no pactaron intereses de plazo, y respecto a los intereses de mora, éstos serán a partir de la notificación al demandado (art. 423 C.G.P.), a la tasa legal, dado que no existe acuerdo de las partes en tal sentido.

6.1. De conformidad con el artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada consistente en *“Alteración del título valor”, “cobro de lo no debido” y “falta de la exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida”*. Por las razones mencionadas en la parte motiva de éste fallo

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto anteriormente y con las modificaciones al mandamiento de pago establecidas en considerando 6 de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señalándose como agencias en derecho suma de \$5.000.000.00 M/cte.

CUARTO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100129000- 2022-04044-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Oswaldo Peña Bermeo Díaz presentó demanda verbal ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que se generara protección al consumidor financiero, en aras del incumplimiento por parte de Itaú Corpbanca Colombia S.A.S y Seguros Axa Colpatria S.A, en el no pago o reconocimiento del seguro de vida adquirido mediante póliza No. 314578 el día 1 de septiembre de 2020 con Seguros Axa Colpatria S.A, que ampara el crédito No. 382287734-00 adquirido por el actor con Itaú Corpbanca Colombia S.A y que cubre muerte o incapacidad total o permanente.

Peticiona que, se declare el incumplimiento de las demandadas, por omisión en el cumplimiento a la ley del consumidor financiero; así como que, Seguros Axa Colpatria S.A, cubra el valor del crédito adquirido por el demandante con Itaú Corpbanca Colombia S.A.S, en aras de la invalidez del actor, y por ende, se extinga la obligación 382287734-00.

2. Las actuaciones procesales:

¹Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído del 28 de septiembre de 2022 se admitió a trámite el asunto, del cual, las demandadas, Itaú Corpbanca Colombia S.A.S y Seguros Axa Colpatria S.A, se notificaron personalmente el 29 de septiembre de 2022, quienes, dentro del término legal, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Las excepciones presentadas por Itaú Corpbanca Colombia S.A, se denominaron "*Cumplimiento*", "*responsabilidad exclusiva del asegurador*", "*responsabilidad exclusiva del deudor asegurado*", "*inexistencia de información inexacta o insuficiente*".

Las excepciones presentadas por Seguros Axa Colpatria S.A, se denominaron: "*nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud*", "*ineficacia del contrato de seguro e inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria por cuenta de Axa Colpatria Seguros S.A, y a favor del demandante*", "*ausencia de cobertura por cuenta del contrato de seguro que pretendía servir de garantía adicional de la obligación crediticia No. 382287734-00, por operar causal de exclusión*", "*ausencia de responsabilidad civil contractual de Axa Colpatria Seguros S.A*".

De las anteriores oposiciones, la parte demandante allegó su pronunciamiento solicitando que las mismas fuesen despachadas desfavorablemente.

Continuando con el trámite procesal y previa fijación de fecha, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 24 de febrero de 2023, en la que se agotó las etapas propias de la misma.

Se convocó a audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, para el 27 de febrero de la misma anualidad, en la que, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, emitió sentencia, disponiendo declarar probada la excepción de mérito denominada "*Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud*" presentada por Seguros Axa Colpatria S.A, y negando las pretensiones de la demanda frente a dicha entidad. También declaró probada la excepción de oficio que denominó "*Falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad civil contractual*" respecto a la demandada Itaú Corpbanca Colombia SAS, y negando por ende, las pretensiones de la demanda frente a dicha entidad.

Inconforme con dicha decisión, el extremo accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta instancia en el efecto suspensivo el 18 de abril de 2023. Apelación que fue sustentada ante esta instancia.

En síntesis, soporta su oposición con dicho fallo, aduciendo que, el Banco y la Aseguradora no brindaron adecuada información al demandante al momento de adquirir el crédito y el seguro. Así mismo, al momento de adquirir el crédito, el actor no tenía posición de invalidez, y por último, la entidad aseguradora y bancaria, tenían el deber de realizar exámenes médicos para el aseguramiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. Apréciase, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el *petitum* ha sido encausado por quien invoca tener vínculo contractual con las demandadas, aspecto que no fue objeto de reparo en la instancia, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

1.3. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha analizado los límites del *Ad quem* entorno a la apelación, indicando que: *“Este postulado reposa en el principio de la congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia –esto es los que no fueron objeto de recurso– adquieren la autoridad de la cosa juzgada.*

No es, sin embargo, cualquier punto que al recurrente le interese dejar inalterado el que tiene la virtualidad de limitar la resolución del juzgador ad quem, sino que debe tratarse de una

impugnación parcial en la que el extremo del litigio que no es recurrido no se relaciona con el tema que es materia de la censura; además, debe tratarse de una decisión que no fue atacada por la parte legitimada para ello, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.

Los poderes del *ad quem* para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada – explica Eduardo PAYARES-, se determinan de acuerdo con la regla del Derecho que reza: *Tantum devolutum quantum appellatum*. Con ello quiere decirse que el tribunal a quem, sólo puede reformar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente sí así procede; si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida.

En otras palabras, la sentencia del *ad quem*, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente”. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 681).² Por tanto, esta oficina judicial, se ceñirá a las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas para desatar la alzada.

2. Aclarado lo anterior, se verifica tres (3) argumentos de la apelación. El primero, que las demandadas no generaron adecuada información al demandante al momento de adquirir el crédito y el seguro de vida deudor que amparaba el contrato de mutuo. El segundo, que, al momento de adquirirse el crédito por parte del actor, éste no tenía posición de invalidez, y el tercero, que las entidades demandadas tenían el deber de realizar exámenes médicos al demandante para el aseguramiento.

2.1. Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el mismo se centra en la relación contractual –mutuo o crédito- que existe entre el demandante señor Oswaldo Peña Bermeo como deudor e Itaú Corpbanca Colombia SAS, como acreedor, obligación crediticia identificada con el No. 382287734-00, con fecha de solicitud del 13 de abril de 2020 y fecha de desembolso el 24 de abril del mismo año. Relación que no fue objeto de reparo en su existencia por las partes procesales, pues debe aclararse que, tanto en la demanda como en la contestación a la misma y en los interrogatorios que absolvieron tanto demandante como demandadas, reconocieron la existencia del vínculo contractual. Así mismo, y como contrato derivado, se encuentra el seguro de vida grupo deudor que ampara el crédito ya mencionado, en caso de muerte o incapacidad total o permanente del tomador.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero a indicar es que, conforme al artículo 78 de la Constitución Nacional, “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

² SC 4415-2016. Exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00 de 13 de abril de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen...”

Con lo anterior, se verifica que, desde la misma Constitución Nacional, se genera una tutela efectiva de los intereses y derechos de los consumidores, en razón de la posición de inferioridad y podría decirse, debilidad que ocupan en el mundo mercantil, y la búsqueda de protección en la relación económica que tienen los mismos frente a los fabricantes, distribuidores y prestamistas de servicios.

En desarrollo de dicho precepto, se expidió la Ley 1480 de 2011, que reformó el estatuto de protección al consumidor, generando más garantías de protección al sujeto vulnerable en la relación contractual. Adicional, este precepto constitucional, en cuanto al sistema financiero, fue desarrollado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en la Ley 795 de 2003 y la Ley 1328 de 2009. Es decir, desde nuestra Constitución Política, se ha generado la obligación ineludible para los prestadores de servicios financieros, informar con claridad a sus clientes o tomadores de productos, las obligaciones, derechos, y demás circunstancias del producto o bien adquirido. Con todo, no puede perderse de vista que, en desarrollo de la relación contractual, el consumidor, también adquiere una serie de obligaciones que debe cumplir y no pueden ser objeto de desconocimiento.

2.2.1. Ahora, centrándonos en los reparos puntuales formulados en la alzada frente a la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023 proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se procede a analizar cada uno, conforme se pasa a exponer.

3. En cuanto al primero, esto es que, las demandadas, esto es, Itaú Corpbanca Colombia S.A.S y Seguros Axa Colpatria S.A, no brindaron al demandante adecuada información sobre el o los productos adquiridos, entendidos como, crédito de libre inversión y seguro de vida grupo deudores, es del caso señalar que, en relación con la obligación de información establecida para las entidades financieras, este compromiso legal se encuentra establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, que al tenor señalan:

“ARTÍCULO 23. *Modifícase el numeral 1 del artículo [97](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

“1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las

operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.”

ARTÍCULO 24. *Modifícase el numeral 4 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

”4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante”.

Obligación que también se encuentra establecida en el numeral a, del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, que señala. “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

*a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros...”.*

Corolario a lo anterior, y en consonancia con la obligación legal de información y debida diligencia por parte de las entidades Financieras, se encuentra la obligación consagrada para los consumidores, establecida en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, la que estipula: “PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

...b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas...

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos...”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-136-2013, se pronunció frente a la obligación de información de las entidades financieras, así: “La información suministrada por las entidades a los consumidores financieros tiene por objetivo fundamental equilibrar la situación de indefensión en la que normalmente se encuentra el usuario,

empoderándolo en el conocimiento y ejercicio efectivo de sus derechos. Se espera entonces que la información otorgada, (i) dote a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones; (ii) facilite la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y (iii) propenda por que conozcan suficientemente los derechos y obligaciones pactadas. Los siguientes son los requisitos mínimos que, de acuerdo con la normatividad vigente, ha de satisfacer la información suministrada por las entidades financieras para cumplir con su imperioso cometido: a) Ser cierta, suficiente, idónea y corresponder a lo ofrecido o previamente publicitado. En este sentido, contener las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato. b) Ser clara y comprensible. c) Ser divulgada o suministrada oportunamente. d) Ser entregada o estar permanentemente disponible para los consumidores financieros.³

3.1. Conforme lo expuesto, y respecto a esta específica obligación de información que se le atribuye incumplida a las demandadas, tenemos que, en el plenario, no existe evidencia de tal aseveración, si se tiene en cuenta que, además de reposar en el expediente prueba documental denominada “Formato solicitud productos persona natural”, en el que se estampa la firma y huella del demandante, y del que éste, aseveró en el interrogatorio de parte que absolvió que, diligenció personalmente, da claridad sobre el conocimiento que del citado documento tenía.

En dicho instrumento, además de constar datos del crédito solicitado, se encuentra la información referente al seguro a adquirir, y un cuestionario (declaraciones) sobre el estado de salud del solicitante, haciendo referencia a unas enfermedades o padecimientos específicos, los cuales, fueron leídos por el demandante ya que asintió en ello al marcar con X en la casilla (SI). Conocimiento de su contenido que, se reitera, fue confesado por el actor al absolver interrogatorio de parte.

Así mismo, no obra prueba en el plenario que acredite que, el demandante, haya presentado dudas o solicitado aclaración o complementación de información al momento del diligenciamiento de los documentos que soportan la solicitud del crédito, y que dicha información no haya sido suministrada por el asesor o funcionario que estaba atendiendo su solicitud. Los argumentos del recurrente, en este sentido, carecen de total respaldo probatorio.

Adicional, y si bien es una obligación legal de las entidades financieras y/o vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el brindar a los consumidores toda la información necesaria sobre los productos ofrecidos o solicitados, sin generar mantos de duda o incertidumbre, también lo es que, conforme al artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, le asiste a los consumidores la obligación de informarse sobre los productos o servicios que va a adquirir, indagando y exigiendo las aclaraciones que requiera. Por tanto, la manifestación realizada por el demandante en el interrogatorio de parte, respecto a que, no leyó la letra pequeña de los documentos, además de corresponder a su voluntad o libre albedrío, no siendo atribuible tal omisión a las demandadas, conlleva a un incumplimiento de su parte en las prácticas de protección propia.

3.2. Por tanto, la inconformidad del recurrente anteriormente analizada, no tiene soporte fáctico para su procedencia.

³ Corte Constitucional, sentencia T-136-2013 del 13 de marzo de 2013. Ref. T-3 686.439. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

4. Referente al segundo punto de inconformidad, el que se sustenta en que, al momento de adquirirse el crédito, el demandante no tenía posición de invalidez, es del caso señalar que, de las pruebas allegadas al plenario, puede determinarse como cierto tal aseveración.

En efecto, la Junta Médica Laboral No. 202929 de fecha 18 de agosto de 2020, fue la que determinó la disminución de la capacidad laboral ACUMULADA total del 58.51% del demandante, luego, fue por dicha junta médica que, se generó posible condición de invalidez en aras del porcentaje ya mencionado. Por tanto, a la fecha en que el demandante solicitó el crédito (13 de abril de 2020) no se había generado tal condición. En esta manifestación, le asiste razón al recurrente; empero, si bien se acepta lo anterior, esta situación no modifica o cambia la determinación a la que llegó la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que, la base para declarar probada la excepción denominada “Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud” propuesta por Seguros Axa Colpatria S.A, fue RETICENCIA por parte del señor Oswaldo Peña Bermeo.

4.1. Téngase en cuenta que, la aseguradora Axa Colpatria S.A, no objetó la reclamación del seguro por la no aceptación en la condición de invalidez del demandante, o por el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; su objeción, conforme se extracta del documento expedido por la aseguradora el día 14 de marzo de 2020, se fundamentó en “...Ahora bien, conforme al análisis efectuado de la documentación aportada y todo lo relacionado en el contenido expuesto anteriormente, se puede determinar que estas preexistencias constituyen un elemento fáctico que se configura dentro del contrato de seguros suscrito, como una causal de **EXCLUSION** que libera a esta Compañía Aseguradora de toda obligación, en virtud de lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza suscrita, las cuales, para mayor claridad, nos permitimos traer a colación:

“(...)AXA Colpatria quedará liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando el siniestro se presente como consecuencia directa o indirecta de:

1.3.1 Generales aplicables a todos los amparos:

E. Cuando el asegurado con anterioridad a la fecha del diligenciamiento de la solicitud individual de seguro y/o al inicio de la vigencia de los amparos respecto de cada asegurado sufra u le haya sido diagnosticada cualquiera de las siguientes enfermedades: cáncer, insuficiencia renal crónica, infección por VIH , sida, leucemia, linfoma, diabetes, hipertensión, y/o cualquier otra enfermedad considerada como grave o crónica, salvo que AXA Colpatria previo estudio acepte cubrir tales enfermedades en condiciones especiales (...). Posición que confirmó

la pasiva al contestar la demanda en este asunto, al absolver interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión. Posición que fue objeto de debate dentro del plenario.

4.2. Adicional, cabe señalar que, en la primera instancia, no fue objeto de reparo la invalidez o el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Oswaldo Peña Bermeo, pues se reitera, lo que fue objeto de controversia fue las preexistencias médicas del señor Bermeo al momento de la adquisición del crédito y el seguro, que condujeron a la objeción de la aseguradora ante la reclamación de siniestro elevada por el demandante; luego, adicional a que este sustento del apelante no cuenta con soporte fáctico, el mismo, no fue debatido dentro de la primera instancia.

5. En lo que atañe al tercer punto de apelación, el que se soporta en que, las entidades demandadas tenían el deber de realizar exámenes médicos al demandante para el aseguramiento, conforme lo establece las sentencias T-222 de 2014 y SC-3791 de 2021, es pertinente indicar que, los apartes mencionados por el recurrente de tal criterio jurisprudencial, se presentan incompletos respecto al lineamiento allí contenido; en otras palabras, las citas transcritas son parciales en cuanto al asunto jurídico debatido en tales sentencias, tal como se procede a exponer:

En la sentencia T- 222 de 2014, la Corte Constitucional, al analizar varios casos y pronunciamientos de la misma anteriores, frente al seguro de vida grupo deudores respecto a personas de la tercera edad o de especial protección con preexistencias médicas al momento de solicitar el seguro, señaló:

“De la jurisprudencia estudiada, se pueden extraer varias conclusiones, en relación con la obligación de las aseguradoras de pagar la póliza a pesar de haber acaecido algún tipo de preexistencia. En primer lugar, (i) carecer de recursos económicos. La Corte ha entendido que no basta ser un sujeto de especial protección constitucional para que pueda reclamarse el pago de la póliza. Efectivamente, la persona debe carecer de los recursos económicos necesarios para continuar pagando las cuotas del crédito. En consecuencia, ha sido bastante rígido cuando las personas gozan de recursos económicos pues ha entendido que en esos eventos, su móvil no es la protección de sus derechos fundamentales sino intereses netamente patrimoniales. Si ello fuera así, siempre, en todos los casos, las aseguradoras tendrían que pagar las pólizas, desnaturalizándose el contrato de seguros.

En segundo lugar (ii), que la familia del asegurado dependa económicamente de él. Si bien esta Corporación ha fallado a favor de personas que no responden económicamente por su familia, este parece ser un criterio muy importante a la hora de tomar la decisión. En efecto, el no pago de la póliza, en estos eventos, puede incluir la lesión y/o vulneración de los derechos fundamentales de todo un núcleo familiar. Si una persona no puede pagar la cuota de un crédito, muy probablemente esto tendrá efectos en su familia por los posibles cobros del banco.

En tercer lugar (iii), la carga de declarar no puede convertirse en una carga excesiva para el tomador del seguro, pues existen casos en los que las cláusulas son tan ambiguas que no es posible, naturalmente, suministrar con toda certeza las calidades del asegurado.

En cuarto lugar (iv), la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora.

Finalmente, en quinto lugar (v), la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro. La Corte ha entendido que este deber es mayormente exigible a la aseguradora, pues en muchas ocasiones, las personas no cuentan ni con los medios, ni con el conocimiento suficiente para conocer sus enfermedades...

... En este orden de ideas, si el artículo 1058 del Código de Comercio obliga al asegurado a declarar “sinceramente”, es claro que la preexistencia, no siempre, será sinónimo de reticencia^[40]. En efecto, como se mencionó, la reticencia implica mala fe en la conducta del tomador del seguro. Eso es lo que se castiga. No simplemente un hecho previo celebración del contrato. Por su parte, la preexistencia es un hecho objetivo. Se conoce con exactitud y certeza que “antes” de la celebración del contrato ocurrió un hecho, pero de allí no se sigue que haya sido de mala fe. La preexistencia siempre será previa, la reticencia no^[41].

En criterio de esta Sala, la preexistencia puede ser eventualmente una manera de reticencia. Por ejemplo, si una persona conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo ésto no informa al asegurador dicha condición por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la otra parte decida no celebrar el contrato, en este preciso evento la preexistencia sí será un caso de reticencia. Lo mismo no sucede cuando una persona no conozca completamente la información que abstendría a la aseguradora a celebrar el contrato, o hacerlo más oneroso. Por ejemplo, enunciativamente, casos en los que existan enfermedades silenciosas y/o progresivas. En aquellos eventos, el actuar del asegurado no sería de mala fe. Sencillamente no tenía posibilidad de conocer completamente la información y con ello, no es posible que se deje sin la posibilidad de recibir el pago de la póliza. Esta situación sería imponerle una carga al usuario que indiscutiblemente no puede cumplir. Es desproporcionado exigirle al ciudadano informar un hecho que no conoce ni tiene la posibilidad de conocerlo. Mucho menos, para el caso del seguro de vida grupo de deudores, suministrar con preciso detalle su grado de discapacidad.

Ahora bien, ¿quién debe probar la mala fe? En concepto de esta Corte, deberá ser la aseguradora. Y es que no puede ser de otra manera, pues solo ella es la única que puede decir con toda certeza (i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii), que se abstendrá de celebrar el contrato. Precisamente, la Corte Suprema también ha entendido que esta carga le corresponde a la aseguradora...”⁴

Ahora, respecto a la sentencia SC-3791 de 2021, la que se produjo al analizar específicamente si, la prueba de la reticencia o inexactitud en contratos de seguro, sin más, es suficiente para decretar nulidad relativa o se requiere probar algo adicional, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“...De tal modo que en la interpretación de la regla 1058 del Código de Comercio, tocante con la reticencia, los deberes de conducta frente a la buena fé son de doble vía, pero a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa, para retraerse de la celebración del contrato o para estipular condiciones más onerosas, porque se trata de una buena fe calificada que por la posición dominante de las compañías aseguradoras al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro, también les compete. Precisamente la ley las autoriza para proponer un cuestionario al tomador, y a partir del mismo, es cómo las profesionales del seguro deben tomar las acciones necesarias para determinar el estado del riesgo del tomador. Fundadas en el cuestionario o en su investigación en relación con el tomador, es como pueden asumir la

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-222-2014 del 2 de abril de 2014. Ref. expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

determinación de no contratar o de hacerlo en condiciones más onerosas. La obligación emanada del 1058 es bifronte, cobija a las dos partes.

La regla, entonces, es que ninguno de los contratantes, mientras estuvo a su alcance, puede recargarse en el otro para evadir responsabilidad. El obrar de ambos debe estar guiado por una diligencia suma, especial, máxima. Y esto la diferencia de la exigida comúnmente en los demás negocios jurídicos. Así, relacionado con el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora, valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médicos...”.

5.1. De los criterios jurisprudenciales mencionados, se extracta que, la preexistencia puede ser, eventualmente, una manera de reticencia y depende del conocimiento que sobre su estado de salud tenga la persona que solicita el seguro y que, se abstiene de informar a la aseguradora la existencia de afecciones o padecimientos para evitar que su contrato de seguro se haga mas oneroso o la aseguradora decida no celebrarlo. Principio de buena fe y carga probatoria de la misma respecto a la aseguradora.

Así mismo, respecto al estado de salud del potencial asegurado, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al formulario propuesto y la aseguradora valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médico. Generando por ende, una obligación bifronte.

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en el presente caso, quedó demostrado a través de pruebas documentales e interrogatorio de parte que absolvió el demandante que, éste, tenía conocimiento del padecimiento de afecciones o menoscabo en su estado de salud, en tiempo anterior al momento de la solicitud del préstamo y seguro de vida grupo deudores, pues a pesar de que, al comienzo del interrogatorio presentó cierta renuencia o falta de claridad en las respuestas emitidas sobre su estado de salud, finalmente reconoció que sufría de ciertos padecimientos de data anterior a 10 años al momento de solicitar el crédito, así como había sido sometido a dos (2) juntas médicas anteriores a la que determinó su estado de invalidez. Por ende, no puede pasarse por alto este conocimiento directo que sobre su estado de salud tenía el demandante y que no declaró con sinceridad al momento de responder o absolver el cuestionario que le fue presentado en la solicitud de adquisición de productos (crédito y seguro de vida grupo deudores), siendo ésta una obligación establecida en la Ley y la jurisprudencia al momento de solicitar seguros.

Así mismo, tal como lo manifestó la representante legal de la entidad aseguradora al momento de rendir interrogatorio de parte, el cuestionario que se presenta a los potenciales asegurados, es la base con que cuenta la aseguradora, para determinar si asume el contrato de seguro, lo vuelve más oneroso, lo condiciona en cubrimientos o simplemente no lo celebra. De haber conocido la aseguradora los padecimientos con que contaba el actor al momento de solicitar el seguro (diligenciamiento sincero del

cuestionario por parte del demandante) le daría la oportunidad a dicha entidad de decidir si realizaba exámenes médicos al mismo para determinar el real estado de salud, así como si condicionaba la expedición del seguro o no lo aseguraba. Por tanto, en este caso, si existían preexistencias médicas en el actor que claramente las conocía, pero que no fueron informadas a la aseguradora, quien, de haberlas conocido, podría haber optado por la realización de exámenes médicos al solicitante para tomar determinaciones frente a la petición del seguro.

5.3. Por tanto, se constata que tanto el análisis probatorio como la determinación adoptada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, y conlleva a su confirmación.

6. Conforme lo expuesto, los argumentos de la apelación no están llamados a prosperar.

6.1 De otra parte, conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas de esta instancia al apelante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Tásense por el *A quo* e inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual a la Superintendencia de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la

Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00150-00

En concordancia con el auto del 14 de marzo de 2023, procede el Juzgado, en la forma autorizada por el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso –en adelante, CGP–, a emitir la sentencia que decida de fondo el proceso especial de la referencia, instaurado por **Torcaz Construcciones S.A.S.** en contra de **Licuas S.A. – Sucursal Colombia.**

I. ANTECEDENTES

1. **Torcaz Construcciones S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de **Licuas S.A. – Sucursal Colombia**, por los montos contenidos en el libelo demandatorio.

2. Comoquiera que los pagarés cumplieran con las exigencias del artículo 422 del CGP , y dado que el 13 de abril de 2021 se subsanó la demanda, el 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de **Licuas S.A.** y se decretaron el embargo y la retención de las sumas poseídas por dicha empresa en las entidades bancarias enumeradas por el demandante, así como el embargo y secuestro de las acciones de la entidad demandada en la sociedad **Consorcio Improcos S.A.S.**

3. De igual forma, y en respuesta a un oficio emitido por el Juzgado el 27 de mayo de 2021, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** –en adelante, **Dian**– solicitó que se incluyera a la Nación dentro del proceso para poder adelantar el cobro de obligaciones adeudadas por la demandada.

4. La parte demandada, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y solicitó que se declarara probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contenida en el numeral octavo del artículo 100 del CGP. De acuerdo con la parte

demandada, debía revocarse el auto recurrido, en la medida en que el negocio jurídico que fundamentó el título valor es objeto de litigio en un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con número de radicado 05001310300620210007500. Dicho recurso fue negado, a través de auto del 19 de agosto de 2022, en la medida en que, a juicio del Despacho, no se acreditó con suficiencia que el litigio mencionado tuviera las mismas pretensiones.

5. Posteriormente, la demandada contestó la demanda y propuso cuatro excepciones de mérito. De acuerdo con la primera, titulada “de la nulidad por indebida representación”, el apoderado de la demandante no cumplió con los requisitos necesarios para acreditar debidamente su el poder; en específico, no comprobó, mediante mensaje de datos, que la demandante tenía la voluntad de ser representada por dicho apoderado. En segundo lugar, en la segunda excepción, “de la indebida suscripción del título valor de la demandada”, la parte demandada indicó que no hay claridad para acreditar quién fue la persona que firmó el documento y que dicha firma está enmarcada en un sello que reza “Este documento se recibe para estudio - no implica aceptación”. En tercer lugar, en la tercera excepción, titulada “de la nulidad por alteración del texto del título”, la parte demandada indica que, en el título base de la acción, se observan anotaciones posteriores que ponen en duda la autenticidad del título, dado que el título fue adeudado. Finalmente, en cuarto lugar, bajo el rótulo de “incumplimiento del negocio jurídico subyacente” la parte demandada señala que hubo un incumplimiento en la obligación subyacente, tal y como -a su parecer- se evidencia del proceso verbal que se está tramitando, lo cual imposibilita el cobro del título ejecutivo. Frente a esta contestación, la parte demandante no se pronunció.

6. Mediante auto del 31 de enero de 2023, el Juzgado requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el mandato que se le otorgó. Así mismo, en autos de la misma fecha, se decretaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en su demanda, y por la parte demandada, en la contestación, y se programó audiencia para el 16 de marzo a las 9:30 a.m.

7. Luego, mediante auto del 1 de marzo de 2023, se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y se decretaron el interrogatorio de parte de Torcaz Construcciones S.A.S. y la declaración de parte de Licuas S.A., pruebas solicitadas en la contestación.

8. Sin embargo, mediante auto del 14 de marzo de 2023, se dejaron sin valor los autos anteriormente citados y se declaró procedente dictar sentencia anticipada, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del CGP. Dicho auto, aunque fue recurrido por la parte demandante, fue confirmado por el Juzgado, mediante auto del 26 de abril de 2023. En este orden ideas y dado que, aunque se concedió apelación, esta fue en efecto devolutivo, el Despacho procede a emitir la decisión de fondo, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso). De igual forma, el Juzgado tiene la facultad para proferir sentencia anticipada de acuerdo con el inciso 2° de artículo 278 del CGP, el cual prevé que se puede proferir sentencia “cuando no hubiere pruebas por practicar”. En este orden de ideas, en dicho sentido en el caso concreto, no existen pruebas por practicar y se debe proferir fallo sin más trámites procesales, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹

Zanjado lo anterior, le corresponde a este Juzgado determinar si las excepciones propuestas por la parte ejecutada, que dio por denominar “nulidad por indebida representación del demandante”, “indebida suscripción del título valor por la demandada”, “nulidad por alteración del título” e “incumplimiento del negocio jurídico subyacente”, logran enervar las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, hay lugar a continuar con la ejecución de las obligaciones derivadas de la factura de venta nro. RT106, conforme al mandamiento de pago librado el 7 de mayo de 2021. Al respecto, anticipa este Despacho que, a su juicio, las excepciones no están llamadas a prosperar puesto que, por un lado, ya han sido desvirtuadas en etapas previas del trámite procesal y, por el otro, su sustento argumentativo y probatorio no logra desvirtuar la presunción de autenticidad que caracteriza a los títulos valores, en general, y a la factura de venta, en particular.

A continuación, para sustentar esta decisión, este documento se pronunciará, en primer lugar, sobre la primera excepción propuesta. Luego, se hará una exposición sobre las características se le han otorgado al título valor, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia vigente, y, con base en ello, el despacho resolverá las excepciones restantes.

II.1. Nulidad por indebida representación

La contestación de la parte ejecutada arguye, en primer lugar, que dado que el demandante no cumplió con los requisitos indicados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC132-2018. (12, febrero, 2018). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

vigente para la época, puesto que no envió soporte alguno que acreditara un mensaje de datos en donde fuera evidente la voluntad de la parte ejecutante de otorgarle poder, debe declararse la nulidad del mandamiento de pago. Este problema, a su juicio, vicia de nulidad las actuaciones posteriores.

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, y tal y como se indicó en el auto del 31 de enero de 2023, que rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida representación, a pesar de que el apoderado de la parte ejecutante no hubiera cumplido a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022 – inicialmente, luego de que el despacho la requiriera para que presentara el respectivo poder, así se hizo en debida forma con nota de presentación en notaría, por lo que quedó subsanado el defecto aducido por la parte demandada por lo que no hay lugar a declarar la mencionada nulidad o que haya lugar a tomar otras medidas dentro del proceso, al existir debida representación por parte del demandante quien además estuvo de acuerdo con lo actuado al no hacer manifestación alguna al respecto.

En este orden de ideas, reitera este despacho lo indicado en el auto citado: que la parte demandada se encontraba en la imposibilidad de alegar dicha excepción, en la medida en que se está ante el escenario descrito por el numeral 1° del artículo 136 del CGP, según el cual la nulidad se considera saneada cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**” [negrillas propias]².

Por lo anterior, la primera excepción se declara no probada.

II.2. De la improcedencia de las excepciones segunda, tercera y cuarta

En contraste con lo alegado en la primera excepción, las siguientes tres excepciones propuestas por la parte ejecutada están destinadas a desvirtuar los requisitos del artículo 422 del CGP y, en este orden de ideas, es posible pronunciarse sobre la procedencia de las tres en un mismo acápite. Como ya se anticipó, el Juzgado considera que ninguna de las excepciones es procedente y, por ello, a continuación se indicará el motivo de esta consideración.

Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra los demandados, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran. En dicho sentido, el artículo 422 del CGP señala que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas**, es decir, consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48489.

basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; **clara**, es decir, redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible**, es decir, que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el marco de estos requisitos generales, el artículo 621 del Código de Comercio señala, además, que los títulos valores deben contar con dos requisitos principales: “la mención del derecho que en el título se incorpora”³ y “la firma de quien lo crea”⁴. En específico, además, para las facturas, el mismo Código, en sus artículos 772 y siguientes, modificados por la Ley 1231 de 2008, indican que la factura debe reunir:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.⁵

A estos, tal y como lo indica el artículo citado, se suman los requisitos particulares del artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales son:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.⁶

³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410. (27, marzo, 1971). Por el cual se expide el Código de Comercio. Diario oficial. Marzo, 1971. Nro. 33339.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid. Art. 774.

⁶ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 624. (30, marzo, 1989). Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Diario oficial. Marzo, 1989. Nro. 38756.

Ahora bien, frente a la aceptación de la factura, el artículo 773 indica que esta puede ser expresa, que se da cuando se ha perfeccionado el contrato que da origen a la factura, hay un documento que acepta el contenido de la factura⁷ y “cuando hay constancia del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio”⁸. También puede ser tácita cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclama sobre su contenido, “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”⁹. Esta aceptación tácita se entiende irrevocable cuando han pasado 19 días calendario tras la recepción¹⁰.

En caso de cumplirse con los requisitos arriba citados, entonces puede presumirse que se está ante una factura válida como título valor; esto es, que se está ante un documento amparado por los principios rectores de los títulos valores: la **literalidad**, la **autonomía**, la **legitimación** y la **incorporación**. Para este caso en concreto, es necesario aclarar los primeros dos principios.

El principio de literalidad está contenido en el artículo 626 del Código de Comercio, según el cual el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”¹¹. Según el docente Lisandro Peña Nossa, de este principio es posible señalar que los pactos que no consten en el título valor o aquellos que sean posteriores a la suscripción del documento no tienen validez¹². Este último es el caso de la alteración del texto del título. Sin embargo, más allá de esta limitación de la validez, y tal como reza el artículo 631 del Código de Comercio, la validez del texto original del título alterado no se ve afectada, salvo en el caso de los signatarios posteriores a la alteración del texto. Este hecho, por lo demás, es coherente con el principio de buena fe, consagrado legalmente en el artículo 835 del Código de Comercio.

Por su parte, el principio de autonomía surge de lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual el título valor incorpora un derecho autónomo. Esto implica que el derecho adquirido por los posteriores tenedores al primer beneficiario del título valor adquieren el derecho de modo originario¹³. En este orden de ideas, de acuerdo con dicho principio, cuando exista una controversia respecto a la relación fundamental del título, los vicios de esta no le son oponibles a quienes posteriormente han adquirido dicho título¹⁴.

⁷ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. Bogotá: Ecoe ediciones, 2016. P. 274.

⁸ Ibid.

⁹ COLOMBIA. PRESIDENCAI DE LA REPÚBLICA. Decreto 410. Op. cit. Art. 773.

¹⁰ Ibid.

¹¹ COLOMBIA. PRESIDENCAI DE LA REPÚBLICA. Decreto 410. Op. cit.

¹² PEÑA NOSSA, Lisandro. Op. cit.

¹³ PEÑA NOSSA, Lisandro. Op. cit. P. 31.

¹⁴ Ibid.

Al aplicar el marco legal y doctrinario expuesto anteriormente a este caso concreto, es posible explicar por qué ninguna de las excepciones propuestas están destinadas a tener éxito. Respecto a la segunda excepción, que versa sobre la “indebida suscripción del título valor” es necesario indicar, en principio, que, a pesar de que dicha excepción va orientada a poner en duda la autenticidad de dicha firma, ninguno de los documentos aportados va orientado a tachar de falsedad el título valor que es objeto del presente litigio. El dictamen pericial allegado, que, cabe aclarar, es parte de los documentos probatorios del proceso verbal de responsabilidad contractual, no versa sobre la autenticidad o falsedad del título valor o de la firma de dicho título sino, más bien, sobre los posibles daños derivados del presunto incumplimiento de la parte ejecutante y demandada en el proceso verbal. En efecto, solamente se indica que las firmas allegadas son “meros garabatos” sin que, de nuevo, se aporte sustento de dicha afirmación.

De igual forma, la parte ejecutada añade que la firma de recibido va acompañada de un sello que versa que “Este documento se recibe para estudio - no implica aceptación”. Sin embargo, a juicio de este Despacho, esta afirmación no es suficiente para desestimar la aceptación de la factura. Esto se debe a que, como se expuso más arriba, la aceptación de la factura puede ser tanto expresa como tácita. Y, al revisar las pruebas allegadas por la parte ejecutante, no se observa, en ninguna de ellas, que la factura RT106 haya sido objeto de devolución o de un reclamo dentro de los días señalados por el Código de Comercio. Este hecho, entonces, lleva a pensar al Despacho que se está ante un escenario de aceptación tácita, a pesar de lo que reza dicho sello.

Al respecto, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en un escenario similar:

Entonces, a la luz de esos elementos de juicio, cómo decir ahora que no hubo aceptación y que la penumbra instalada por la leyenda "el recibo de este documento no implica su aceptación", debe entenderse como "rechazo", si es que, repítese, la mercancía se recibió, la sociedad destinataria acepta su calidad de compradora, ello es ratificado por sus empleados en las declaraciones que rindieron, y la propia ejecutada alega el cumplimiento de las prestaciones cuyo pago se pretende.

Asimismo, era de observar en este caso que la posición asumida por la sociedad compradora no se acompasa con la estricta buena fe predicable en materia comercial, pues después de hacerse a las mercancías, pretende neutralizar la formación del título con la colocación de un sello, en un momento en que el comprador nada puede hacer para evitarlo, con la secuela de que éste se quedaría con un documento inútil y sin las mercancías.¹⁵

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia rad. nro. 11001020300020090085500. (2, junio, 2009). M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Así las cosas, no le basta a la parte ejecutada cuestionar la autenticidad de la firma allegada a través de expresiones sin sustento como que lo estampado era un garabato o que la transcripción del sello se deducía que era para estudio, era necesario ofrecer sustento más sólido del cual pudiera indicarse que la firma no correspondía al responsable de aceptar las facturas derivada de un negocio jurídico –ese sí aceptado– entre la ejecutante y la ejecutada. Además téngase en cuenta y como lo dice la jurisprudencia, no se puede alegar como válida y justa la leyenda formato impresa en la factura que se recibe para estudio, máxime en este caso cuando se recibió lo estipulado en la factura, lo cual se deduce de la inexistencia de inconformidades por la parte demandada, impuestas en el mencionado título ni reportadas en documento separado, por lo anterior la segunda excepción tampoco se considera probada.

Respecto a la tercera excepción, según la cual el documento estaba alterado y, por lo tanto, su validez está comprometida, basta con traer a colación el artículo 631, ya citado, según el cual la alteración del texto solamente implica la invalidez de los apartados que constituyen la alteración y no la totalidad del título valor. De hecho, en este preciso caso, es valioso recordar el principio de buena fe, también citado en apartados anteriores, puesto que, aun cuando se alega que se alteró el documento, por cuanto con lapicero se relacionaron unos abonos, esto no constituye una alteración al estar autorizada la parte tenedora o acreedora a colocar en el título o en documento aparte los abonos que se realicen a la obligación como es el presente caso. Por tanto en ninguna forma el despacho puede tener como alterado el documento porque en él se relacionaron los abonos, lo cual dio lugar a que se solicitara el mandamiento por menos cantidad de la mencionada inicialmente en el título valor. Por lo anterior se negará la excepción presentada.

Finalmente, respecto de la cuarta excepción, considera este Despacho que, aun cuando se evidencia que hay un pleito entre la ejecutante y la ejecutada por la obra dentro de la cual se indica nació el título valor, ha debido probarse en debida forma el por que no se debe la suma aquí cobrada, dado que para el efecto solo se allegó la demanda y su contestación sin mas pruebas que lo relacionado, lo cual no es suficiente para desvirtuar el contenido de la factura y la obligación en ella contenida, además se observa que los hechos señalados en la contestación de la demanda no coinciden plenamente con los del presente litigio; en específico, ni las sumas ni las fechas se corresponden con las sumas aquí cobradas. El ejecutado indica que la factura RT106 corresponde a un acta de ejecución parcial que, a su juicio, fue rechazada. Sin embargo, y aun cuando se adjuntaron pruebas documentales relacionadas con el informe pericial –ya mencionado–, el contrato de obra civil entre la ejecutante y la ejecutada y la demanda interpuesta ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, ninguna de ellas muestra una evidente relación entre la factura y el acta alegada. Más aún, en el contrato que dio origen a la presente factura, se menciona un cronograma de obra anexo que no se envió, de modo que los únicos sustentos para la relación entre la factura RT106 y el acta señalada es

lo indicado en la contestación de la demanda, esto es dichas afirmaciones carecen de sustento probatorio.

Sobre este tema, es necesario recordar que, de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, le correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente de que el título valor objeto de este litigio está siendo discutido en el proceso señalado y de que, además, el negocio jurídico que fundamenta dicho título valor no fue cumplido. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan¹⁶.

O en otras palabras:

“[E]l declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba¹⁷.”

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, la “indebida suscripción del título valor por la demandada”, la “nulidad por alteración del título” y el “incumplimiento del negocio jurídico subyacente”.

En ese orden de ideas, se despacharán desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas y, al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar próspera la excepción formulada por el ejecutado, al ser la factura un título valor que se presume auténtico y atendiendo a los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, la ejecución ordenada en el mandamiento de pago debe proseguir.

Adicionalmente, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada por haberse causado y una vez

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia nro. 23001-31-10-002-1998-00467-01. (28, mayo, 2010). M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia nro.113. (13, septiembre, 1994), citada por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC4791. (7, diciembre, 2020). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito intituladas “indebida representación”, “indebida suscripción del título valor por la demandada”, “nulidad por alteración del título” e “incumplimiento del negocio jurídico subyacente”.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$18.000.000.00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado la presente sentencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

